

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 444-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2022.- Las 18h43.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

A) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2056-O, de 08 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de noviembre de 2022, *“se recibe del médico Erick André Patiño Ortiz, un (01) escrito en ocho (08) fojas y en calidad de anexos veintitrés (23) fojas”*. (fs. 34)

De la revisión del escrito presentado por el señor Erick André Patiño Ortiz, en calidad de procurador común de la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, de la provincia de Loja, consta que interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-165-14-11-2022.

2. Del **Acta de Sorteo No. 200-18-11-2022-SG**, de 18 de noviembre de 2022; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **444-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 33-34).

3. El 18 de noviembre de 2022, a las 16h20, conforme lo certifica el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, *“...se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica dannycarpio@cne.gob.ec, con asunto: **“SE REMITE CORREO RECIBIDO”** que contienen un (01) archivo adjunto en formato PDF...”* (fs. 37)

El documento incorporado al cuaderno procesal, tiene fecha 16 de noviembre de 2022 y en imagen la firma grafológica que aparentemente le corresponde al señor Erick Patiño. (fs. 36)

4. Auto de sustanciación dictado el 23 de noviembre de 2022, a las 13h16, mediante el cual el juez sustanciador dispuso que el señor Erick André Patiño Ortiz aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 38-39 vta.)



5. Escrito presentado, el 25 de noviembre de 2022, por el señor Erick André Patiño Ortiz, Procurador Común de la Alianza Somos el Cambio Listas 2-18, por el cual indica aclarar y completar su petición. (fs. 50-51 vta.)
6. Oficio Nro. CNE-SG-2022-5348-OF, de 24 de noviembre de 2022; suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el expediente requerido por el juez sustanciador. (fs. 200)
7. Documentación enviada el 25 de noviembre de 2022, desde el correo: dagonzalezperez@gmail.com, al correo institucional: secretaria.general@tce.gob.ec según razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 214).
8. Auto de admisión dictado el 08 de diciembre de 2022 a las 15h46. (fs. 215 – 216 vta.)

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

9. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*”.
10. La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”
11. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere que la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
12. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Erick André Patiño Ortiz,



Procurador Común de la Alianza Somos El Cambio Listas 2-18, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-165-14-11-2022, (fs. 190 - 196) emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió:

“Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Erick André Patiño, procurador Común de Alianza (sic) Somos el Cambio, Lista 2-18, provincia de Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por cuanto se ha determinado que el precandidato a Quinto Vocal Principal para la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Nambacola, del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, no cumple con el requisito de pertenencia, establecido en artículos 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, los artículos 3 literal b); 13 literales h), i) y k); y, 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; incurriendo en el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja”.(sic)

2.2 De la legitimación activa

13. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.
14. De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

15. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el ciudadano Erick André Patiño Ortiz, procurador común de la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, calidad que se acredita conforme Resolución Nro. 297-LHCJ-DPEL-CNE-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Loja, documento que en formato digital (CD) obra de autos, a fojas 49; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

16. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.



17. El recurrente impugna la Resolución PLE-CNE-165-14-11-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de noviembre de 2022, misma que le fue notificada el 15 de noviembre de 2022, conforme consta de la razón suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 146 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 18 de noviembre de 2022, como se advierte de la razón de recepción suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a foja 34; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

18. El recurrente, al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, manifiesta:
- Que el 15 de noviembre de 2022, fue notificado a través del correo electrónico secretariageneral@cne.gob.ec con los siguientes documentos: Oficio No.CNE-SG-2022-001076-Of; Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-1558-M, que contiene el Informe Jurídico Nro. 364-DNAJ-CNE-2022; Resolución PLE-CNE-165-14-11-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se indicaba la negativa de aceptar el Recurso de Impugnación a la Resolución CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja.
 - Que el CNE, en la Resolución PLE-CNE-165-14-11-2022 e Informe Jurídico Nro. 364-DNAJ-CNE-2022, que sirve de fundamento para los considerandos de dicha resolución, confunde el criterio de pertenencia y aplica fundamentación legal incorrecta para el presente caso.
 - Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 002-09-SEP-CC, con relación a los derechos de participación, ha indicado: "*El derecho de participación del que están asistidos los ciudadanos del Estado ecuatoriano, entre otros ámbitos dice relación con la política, tanto formal como sustancial*".
 - Que en el Estado de derechos, para el ejercicio del derecho político de elegir, no se exige otro requisito, sino capacidad de ejercicio, es decir, la única limitación es la edad (18 años voto obligatorio, 16 voto facultativo). De igual forma, para ejercer el derecho de ser elegido, no se exige otros requisitos sino aquellos amparados en parámetros de edad. Esto no significa, sin embargo, que una vez que un ciudadano adquiera determinado edad, pueda de manera inmediata, por ejemplo, ocupar el cargo de concejal de un cantón, pues para hacerlo debe someterse a un proceso eleccionario, en el cual el cuerpo electoral de la circunscripción territorial respectiva decide y ejerce el derecho de elegir.
 - Que en la Resolución impugnada, el CNE no identifica que si se cumple cabalmente con el **criterio de pertinencia** (sic), requisito previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y desarrollado en el artículo 3 del Reglamento de inscripción de Candidaturas, en el que hace dos distinciones con las que se podría cumplir con dicho requisito, que son: haber nacido; o, haber vivido los dos últimos años anteriores a la elección.
 - Que el candidato Jaramillo Cango Edison Javier, si bien no ha nacido en la parroquia Nambacola del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, **si se encuentra en el Registro Electoral** de dicha parroquia rural (desde hace algunos años), de lo cual existe constancia en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, que en



razón al principio de oficialidad dispuesto en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República y 139 del Código Orgánico Administrativo (COA); y, al principio de Informalidad contenido en los artículos 11 numeral 9 y 227 de la Constitución de la República y artículos 4, 5 y 35, 139 del COA, *“podía haber constatado el momento que se realiza el informe de las unidad de participación política y jurídico”*.

- Que con relación a haber sufragado en el lugar que se desea representar en la última elección, este criterio debe ser analizado en su integralidad, pues en el presente caso el ciudadano Jaramillo Cango, si bien no sufragó en el último proceso electoral, él fue sometido a dos circunstancias que el CNE debe valorar de forma favorable en virtud de los derechos de participación y principio pro homine, por lo siguiente: El ciudadano pagó una multa por no haber sufragado, en razón a los dispuesto en el artículo 292 del Código de la Democracia; y, el ciudadano Jaramillo Cango Edison Javier, a fecha 10 de abril de 2021, fue diagnosticado con la enfermedad de COVID 19 por parte del Mgs. Luis Guillermo Samaniego Namicela, situación de fuerza mayor que no le permitía ir a sufragar el día 11 de abril de 2021.
- Que el artículo 3 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas, señala que quienes no sufraguen podrán justificarse de conformidad artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo que genera justamente la salvedad dispuesta en el Código de la Democracia, sea que se pague la multa o se justifique el hecho de no haber sufragado.
- Que el CNE, dentro del procedimiento administrativo de Inscripción de candidaturas, debe actuar de oficio cuando existe documentación que permita asegurar los derechos de participación política, puesto que son aplicables los principios del Derecho Administrativo (oficialidad, informalismo, buena fe, juridicidad, interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica y confianza legítima) que se establecen en el COA, pues en el presente caso debía justificar el hecho de que el ciudadano Jaramillo Cango Edison Javier no pudo sufragar, por estar dentro de una de los eximentes que establece el numeral 2 del artículo 292 del Código de la Democracia, mucho más cuando se trata de cumplir con su finalidad constitucional que es garantizar el derecho a ser elegidos e incluso asegurando el derecho a la remoción de obstáculos en el ejercicio de los derechos.
- Que el Consejo Nacional Electoral no hace un análisis de favorabilidad de derechos, que posibilite ejercer el derecho de participación de ser elegidos, como dispone el artículo 11 de la Constitución de la República y el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo que afecta directamente los derechos de participación, no solo del candidato en mención, sino de toda una lista y además de los ciudadanos, a quienes no se les permitirá elegir entre diferentes opciones democráticas.
- Que el Consejo Nacional Electoral en su resolución, no verifica el correcto cumplimiento de la normativa por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, pues a las notificaciones de la Resolución CNE-JPEL-SP-723-17-10-2022, de 17 de octubre de 2022, notificada el 21 de octubre de 2022; y, la Resolución CNE-JPEL-SP-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, la Junta Provincial Electoral omite adjuntar (notificar) los Informes No. 531-11181-OP-AJ-DPEL-2022, de 25 de septiembre de 2022 e Informe Técnico Nro. 531-11181-OP-AJ-DPEL-FINAL-2022, de 25 de octubre de 2022, que son la base fundamental para emitir los actos administrativos por parte de la Junta Electoral de Loja, lo que afecta a las garantías del debido proceso en cuanto al derecho a la defensa.
- Que la resolución que motiva el presente recurso subjetivo contencioso electoral adolece de motivación insuficiente; y, se encuentra dentro de las categorías de deficiencia motivacional, puesto que es una motivación aparente específicamente en tener inatención e incongruencia.



- Que el Consejo Nacional Electoral invoca la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 282-2022-TCE, respecto del criterio de pertenencia; que si bien las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral (TCE) generan jurisprudencia electoral, es necesario precisar que la situación fáctica es completamente distinta, puesto que existe en ese caso un candidato que realiza un cambio de domicilio previo a las elecciones de 2023, “lo que evidencia una vulneración al **criterio de pertinencia**” (sic), como acertadamente lo indica la autoridad jurisdiccional.
- Que el candidato Jaramillo Cango Edison Javier, se encuentra en el Registro Electoral de la parroquia Nambacola, del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, por muchos años, ha ejercido su derecho al sufragio en las elecciones de 24 de marzo de 2019, por lo que el CNE confunde una decisión judicial del TCE en caso fáctico distinto, para tratar de justificar su decisión, lo que además evidencia la no aplicación del principio de juridicidad al momento de tomar sus decisiones.
- El recurrente anuncia como medios de prueba: “a) CD que contiene la Resolución No. 0297-LHCJ-DPEL-CNE-2022, de fecha 15 de agosto de 2022, que aprueba la Alianza Somos el Cambio Listas 2-18 y le acredita como su procurador común; b) Copia notariada de la cédula de ciudadanía; c) CD con firmas electrónicas que contiene el Oficio No. CNE-SG-2022-001076 Of y la Resolución PLE-CNE-165-14-11-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral; d) En CD se adjunta el Oficio No. 1651-CNE-DPL-S de fecha 17 de noviembre de 2022, suscrito electrónicamente por la Abg. Danny Maria Carpio Zapata, Secretaria de la Delegación Provincial del Loja del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se certifica la permanencia en el Registro Electoral de la parroquia Nambacola del cantón Gonzanamá de la provincia de Loja del ciudadano Jaramillo Cango Edison Javier desde el año 2013; e) Copia notariada del Certificado de votación No. 76543396 de elecciones de 2021, del ciudadano Jaramillo Cango Edison Javier, obtenido en el CNE el 17/11/2021 luego de pagar la multa en virtud del artículo 292 del Código de la Democracia (prueba presentada en el expediente el 18 de noviembre de 2022 a las 13h39 con Trámite No. FE-26718-2022-TCE); f) Copia notariada del Certificado de votación Nro. 002-329 del ciudadano Jaramillo Cango Edison Javier de Elecciones 2019, de la mesa 0002 M del cantón Gonzanamá, parroquia Nambacola, en el que establece que el ciudadano sufragó en las elecciones de 2019, lo que ratifica su pertenencia al sector Nambacola (prueba presentada en el expediente el 18 de noviembre de 2022 a las 13h39 con Trámite No. FE-26718-2022-TCE); g) Solicita se considere dentro del expediente el certificado médico original emitido por el Mgtr Luis Guillermo Samaniego Namicela (médico en prevención de Riesgos Laborales) en el que se determina que el ciudadano Jaramillo Cango Edison Javier a la fecha 10 de abril de 2021 estuvo con COVID 19, enfermedad que demandaba asilamiento y cuidado extremo; y, h) Copia notariada del Título de Bachiller que acredita sus estudios secundarios en la parroquia Nambacola del cantón Gonzanamá de la provincia de Loja, en el año 2013, mediante el cual se acredita la pertenencia al lugar en el cual desea ser candidato”.

3.2. Análisis jurídico del caso

19. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El ciudadano Edison Javier Jaramillo Cango incumple el requisito de pertenencia para ser candidato a un cargo de elección popular, previsto en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?



20. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis: La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados¹
21. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política².
22. La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos en previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.
23. Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular.
24. En la presente causa consta que, la Alianza Somos Cambio, Lista 2-18, presentó el formulario para la inscripción de las candidaturas a la dignidad Vocales de la Junta Parroquial de Nambacola, del cantón Gonzanamá, provincia de Loja (fojas 85 a 90), conformada de la siguiente manera:

PRINCIPAL	SUPLENTE
JARAMILLO MACAS FRANCO TULIO	JIMENEZ JIMENEZ CARMEN CECILIA
CANGO ELGIA VICENTA	CANGO CURIMILMA KLEVER DAVID
CASTILLO JARA WILFRIDO FABIAN	CASTILLO JARAMILLO CARMEN VANESSA
LUDEÑA AGUIRRE MAIRA MARÍA	SOTO AGUIRRE JAIRO IVÁN
JARAMILLO CANGO EDISON JAVIER	RUIZ TORO ROSA EUFEMIA

25. Con Resolución No. CNE-JPEL-SP-723-17-10-2022, de 17 de octubre de 2022 (fs.71 a 75), la Junta Provincial Electoral de Loja, acogiendo el correspondiente Informe Técnico-Jurídico (fojas 60 a 61 vta.), resolvió negar las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Nambacola, del cantón Gonzanamá, presentadas por la Alianza “Somos el Cambio, Listas 2-18”, disponiendo además que la organización política auspiciante subsane las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 7 y 8 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Dicha resolución fue notificada a la alianza política el 21 de octubre de 2022 (fojas 76 a 82).

1 MOLINA CARRILLO Julián; “Los derechos políticos como derechos humanos en México; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 – Año 2002 – pág. 78.

2 CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009.



26. El procurador común de la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2022 (fojas 83 a 84), dio contestación a las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral de Loja, y dice adjuntar, en físico y en formato digital, los siguientes documentos:
- Formulario de Inscripción de candidatos;
 - Plan de trabajo;
 - Declaraciones juramentadas de los candidatos;
27. Mediante Informe Técnico-Jurídico Nro. 531-11181-OP-AJ-DPEL-FINAL-2022 (fojas 150 a 152 vta.), se indica: “(...) *Requisitos de Pertenencia: El señor Jaramillo Cango Edison Javier, nació en Sucumbíos (Shushufindi); en las elecciones de la segunda vuelta 2021 consta en el registro electoral de la parroquia Nambacola del cantón Gonzanamá, pero no sufragó (canceló la multa) incumpliendo uno de los requisitos para justificar la pertenencia por haber vivido*”, por lo cual se recomendó negar las candidaturas a la dignidad de Vocales a la Junta Parroquial de Nambacola, auspiciadas por la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18.
28. La Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución Nro. CNE-DPEL-SP-1365-4-11-2022, de 04 de noviembre de 2022 (fojas 153 a 160), acogió el informe técnico jurídico referido en el párrafo precedente, y resolvió negar las candidaturas a la dignidad de Vocales a la Junta Parroquial de Nambacola, auspiciadas por la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, misma que fue notificada mediante Notificación Nro. 1364-04-11-2022, que obra a fojas 169.
29. El hoy recurrente, mediante escrito presentado el 06 de noviembre de 2022 ante la Junta Provincial Electoral de Loja, interpuso recurso de impugnación (fs. 173 a 176 vta.), el cual fue conocido y resuelto por el Pleno Consejo Nacional Electoral, máximo órgano de la administración electoral que, mediante Resolución No. PLE-CNE-165-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022 (fs. 190 a 196), negó la impugnación interpuesta.
30. Ante dicha resolución, el procurador común de la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral, ante este órgano jurisdiccional.

3.3. Sobre el requisito de pertenencia del candidato

31. El artículo 95, numeral 2 del Código de la Democracia dispone lo siguiente.

“Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

*(...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o **vocales de las juntas parroquiales** se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; **haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que***



desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia...” (Énfasis añadido).

32. La norma legal refiere al principio de pertenencia, que en sentido lato se identifica como la circunstancia de formar parte de un conjunto o grupo; y, desde el ámbito de la participación política, puede ser entendido como la identidad y vinculación de un sujeto político, en este caso un candidato o candidata, con el grupo social y el lugar donde desea ejercer un cargo de elección popular o su gestión pública.
33. La identidad (política y social) es un factor importante en la determinación de los ciudadanos para acudir a votar y orientar su sufragio, entonces el resultado de una elección dependerá de la capacidad de los partidos y sus candidatos para construir identidades entre la población, de tal forma que los votantes se identifiquen con el partido, la ideología, el programa o su candidato y, así puedan ser movilizados a las urnas para construir o conservar mayorías electorales. (3) Es decir, la identidad funciona como un elemento cohesionador que fundamenta el sentimiento de pertenencia y que se convierte en un proceso fundamental para la construcción del sujeto y la sociedad.
34. En este sentido, el término pertenencia es aquel que hace referencia a la acción de pertenecer, -de formar parte de-(4). Conceptualmente hablando, es la satisfacción de una persona al sentirse parte integrante de un grupo.
35. Por tanto, y en virtud de lo previsto en la norma electoral y en la doctrina generalizada del Derecho Electoral, se puede concluir que, el sentido de pertenencia se relaciona al lugar al cual pertenece una persona, sea ésta por haber nacido en tal territorio, por formar parte de una comunidad o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de tal lugar.
36. A partir de las reformas al Código de la Democracia, publicadas en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 3 de febrero de 2020, y conforme lo previsto en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, el estado de pertenencia de quienes aspiran a ser candidato a un cargo de elección popular, se verifica mediante los siguientes supuestos:
 1. Pertenencia por nacimiento;
 2. Pertenencia por haber vivido los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, con los medios de comprobación para la vinculación:
 - a) Constar en el registro electoral del lugar a representar; y,
 - b) Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

3 Valdez Zepeda, Andrés; Huerta Franco Delia; Vergara Ochoa Arturo, “Tu identidad, tu éxito: La formación de identidades políticas y sociales como estrategia comunicativas en las campañas electorales”, en Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación, www.razonypalabra.org.mx.

4 Diccionario Electoral ABC, en <https://www.definicionabc.com/social/pertenencia.php>



37. De la revisión del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional, consta que, una vez que la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, de la provincia de Loja, dio contestación a las observaciones hechas por la Junta Provincial Electoral de Loja, respecto de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Nambacola, del cantón Gonzanamá, entre los cuales consta como candidato el ciudadano Edison Javier Jaramillo Cango (Quinto Vocal Principal), según el informe técnico-jurídico correspondiente, no cumple el requisito de pertenencia por nacimiento, hecho no controvertido en la presente causa.
38. En relación a la pertenencia por haber vivido los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, supuesto que se verifica con la constancia de estar empadronado en la jurisdicción a la cual aspira representar el candidato, y haber sufragado en el último proceso electoral, este Tribunal advierte que el candidato Edison Javier Jaramillo Cango, *“para las elecciones generales del 2021 (...) consta empadronado en el recinto electoral **UNIDAD EDUCATIVA NAMBACOLA BLOQUE 1**, Juna 2/M, parroquia **NAMBACOLA**, cantón **GONZANAMÁ**, Provincia **LOJA**”*, conforme la certificación emitida el 17 de noviembre de 2022, por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, abogada Danny María Carpio Zapata (fojas 203), y en la cual se añade; *“que en los procesos electorales del 13 de febrero de 2013, 23 de febrero de 2014, 04 de febrero de 2018 y marzo del 2019, consta empadronado en la parroquia NAMBACOLA, cantón GONZANAMÁ, Provincia LOJA”*.
39. Sin embargo, el candidato Edison Javier Jaramillo Cango no sufragó en el último proceso electoral (segunda vuelta, del 11 de abril de 2021), como lo reconoce el mismo recurrente en su escrito de interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, quien indica que el referido candidato, *“a fecha 10 de abril de 2021, fue diagnosticado con la enfermedad de COVID 19, por parte del Mgs. Luis Guillermo Samaniego Namicela...”*; y, en respaldo de dicha afirmación, adjuntó un certificado médico, de fecha 10 de abril de 2021, suscrito por el referido galeno, que en compulsa consta a fojas 179 (fojas 127 del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral), según certificación emitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral), que obra a fojas 199.
40. Del análisis del certificado médico en referencia, en relación al paciente Edison Javier Jaramillo Cango, se indica lo siguiente:
- “(...) Luego del examen médico general se emitan diagnósticos de U07.2 COVID-19, virus no identificado o Diagnosticado clínicamente y epidemiológicamente con COVID-19, se envían prescripciones farmacológicas y consejos dietoterapéuticos*
- Se recomienda observación y aislamiento de 72 (setenta y dos) horas, correspondientes a los días 10 (diez), 11 (once) y 12 (doce) de abril de 2021. Se emite solicitud de examen de laboratorio...”*
41. En tal virtud, consta acreditado que el ciudadano Edison Javier Jaramillo Cango, propuesto como candidato a quinto vocal principal a la Junta Parroquial de Nambacola, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, presentó -el 10 de abril- de 2021- una afectación a su salud, que le impidió ejercer el sufragio el día





siguiente (11 de abril de 2021), para la segunda vuelta del proceso "Elecciones Generales 2021".

42. Si bien el recurrente admite que el ciudadano Edison Javier Jaramillo Cango ha efectuado el pago de la multa por no concurrir a ejercer el sufragio en el último proceso electoral (segunda vuelta, 11 de abril de 2021), ello no enerva la justificación por tal omisión, misma que no constituye falta, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 292 del Código de la Democracia; y por tanto, le habilita para ser candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Nambacola, del cantón Gonzanamá, para el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023".
43. Además, se deja constancia que, la Junta Provincial Electoral de Loja, el expedir la Resolución Nro. CNE-JPEL-SP-723-17-10-2022 (fojas 71 a 75) dispuso que la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, subsane las observaciones e incumplimientos "determinados en los artículos 7 y 8 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y las observaciones contenidas en el Informe Técnico Jurídico Nro. 531-11181-OP-AJ-DPEL-2022 de fecha 25 de septiembre de 2022".
44. Las normas reglamentarias invocadas por la Junta Provincial Electoral de Loja, se refieren a los requisitos que deben contener el formulario de inscripción de candidaturas (Art. 8), y respecto de las formalidades de la solicitud de inscripción (Art. 9); y, por su parte, el Informe Técnico Jurídico (constante de fojas 60 a 66) advierte la falta de documentos habilitantes, aspectos que fueron subsanados por la alianza política Somos el Cambio, Listas 2-18, conforme se advierte de los documentos que obran -en compulsa- de fojas 83 a 84 (fojas 31 a 32 del expediente administrativo), según la certificación del secretario general del órgano administrativo electoral, que obra a fojas 199.
45. Además, el órgano administrativo electoral no ha imputado a los demás candidatos propuestos por la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, el incumplimiento de requisitos o incurrir en causas de inhabilidad, de lo cual se advierte que no existe razón ni fundamento legal para negar la inscripción de las candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Nambacola, propuesta por la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18.
46. Por tanto, la Resolución No. PLE-CNE-165-14-11-2022, de 14 de noviembre de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual niega el recurso de impugnación presentado por el procurador común de la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, y ratifica la resolución No. CNE-PLC-JPEL-1365-04-11-2022, de 04 de noviembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Loja, que imputa al candidato Edison Javier Jaramillo Cango, la falta de pertenencia, y como consecuencia de ello, **descalifica** de manera definitiva a la totalidad de la lista de candidatos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Nambacola, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, por la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18, vulnera el derecho de elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución de la República, lo cual debe ser reparado por este Tribunal, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



IV.- DECISION

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Erick André Patiño Ortiz, procurador común de la Alianza Somos el Cambio, Listas 2-18 de la provincia de Loja, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-165-14-11-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución No. PLE-CNE-165-14-11-2022; en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a inscribir la lista de candidatos para la dignidad de Vocales a la Junta Parroquial de Nambacola, del cantón Gonzanamá, provincia de Loja, auspiciado por la Alianza Somos el Cambio, Listas 2.18, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023", conformada de la siguiente manera:

PRINCIPAL	SUPLENTE
JARAMILLO MACAS FRANCO TULIO	JIMENEZ JIMENEZ CARMEN CECILIA
CANGO ELGIA VICENTA	CANGO CURIMILMA KLEVER DAVID
CASTILLO JARA WILFRIDO FABIAN	CASTILLO JARAMILLO CARMEN VANESSA
LUDEÑA AGUIRRE MAIRA MARÍA	SOTO AGUIRRE JAIRO IVÁN
JARAMILLO CANGO EDISON JAVIER	RUIZ TORO ROSA EUFEMIA

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente sentencia se dispone su archivo

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al señor Erick André Patiño Ortiz, y su patrocinador, en:

- Los correos Electrónicos: dagonzalezperez@gmail.com, y erik.po@yahoo.com.

- En la casilla contencioso electoral No. 113.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec y

- La casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Loja, en:



- Los correos electrónicos: sandrarodriguezc@cne.gob.ec,
elizabethludena@cne.gob.ec,
dannycarpio@cne.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contenciosos Electoral.

SEXTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 20 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL – TCE
VGG



